

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 003

Fecha: 16/01/2017

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2015 00302	Ejecutivo	MARINA GOMEZ MORALES	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de trámite ABSTIENE DECRETAR MEDIDA CAUTELAR	13/01/2017	54	2
76001 3333015 2016 00095	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADELINA VASQUEZ	INPEC	Auto Convoca Audiencia Inicial AUDIENCIA INICIAL 25 DE ABRIL DE 2017 - 2:30 P.M.	13/01/2017	173	1
76001 3333015 2016 00127	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARLENE MARIELA ANGULO CORTES	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto Admite Demanda	13/01/2017	39-40	1
76001 3333015 2016 00139	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BERTHA BECERRA DE GARCIA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTROS	Auto Admite Demanda	13/01/2017	27-12	1
76001 3333015 2016 00335	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ORLAY VARGAS JIMENEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DE PTO DEL VALLE	Auto Inadmite Demanda	13/01/2017	21-22	1
76001 3333015 2016 00338	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALBEY RODRIGUEZ BERMUDEZ	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Admite Demanda	13/01/2017	29-30	1
76001 3333015 2017 00003	ACCIONES POPULARES	JOHNNY MOLANO MOLINA	ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI SECRET DE TRANSITO	Auto Inadmite Demanda	13/01/2017	30	1

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 16/01/2017
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 ENE. 2017

Auto Sustanciación No. 015

Expediente: 76-001-33-33-015-2015-00302-00
Acción: EJECUTIVA
Demandante: MARINA GOMEZ MORALES
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

En el escrito que antecede la parte ejecutante a través de su apoderado judicial solicita se decrete el embargo y secuestro de los recursos del presupuesto destinados al pago de las sentencias y conciliaciones que existen en la Fiscalía General de la Nación.

Al respecto, el artículo 600 del Código General del Proceso, en su parte pertinente establece: *“En cualquier estado del proceso una vez comunicados los embargos y secuestros y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinde las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados (...).”*

A su vez, el numeral 10 del artículo 593 de la misma codificación, dispone que: *“El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”*

De una revisión al expediente, se tiene que mediante auto N° 1048 del 7 de diciembre de 2015¹ se decretó el embargo y retención previa de los dineros que la Fiscalía General de la Nación posea en las instituciones financieras BANCO BBVA, AV VILLAS S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO Y BANCO CORBANCA.

Hasta la fecha no se ha obtenido respuesta de alguna de ellas como el BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO

¹ Ver folios 2 y 3 del cuaderno de medidas previas.

COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO CITIBANK, , BANCO AGRARIO Y BANCO CORBANCA; las demás entidades financieras referidas dando contestación a la medida de embargo, manifiestan que la Fiscalía General de la Nación no presenta vínculo con el Banco de Occidente, los Bancos Davivienda y Popular que el demandado no registra identificación y el Banco BBVA Colombia ha manifestado que la entidad ejecutada le ha manifestado que los recursos depositados en las cuentas pertenecen al presupuesto general de la Nación (folios 20 a 24).

Sean las anteriores razones, para abstenerse el Despacho en decretar la nueva medida cautelar solicitada hasta tanto no se tenga una respuesta efectiva, si dichos embargos surtieron el efecto pretendido, y así no extralimitar la medida de embargo. En consecuencia, se requerirá a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días manifieste de cuáles de las medidas de embargo decretadas prescinde o rinde las explicaciones a que haya lugar

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de decretar la nueva medida previa solicitada, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se requerirá a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días manifieste de cuáles de las medidas de embargo decretadas prescinde o rinde las explicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Raa.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>003</u> DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>16 ENE. 2017</u>
 Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 ENE. 2017
Auto Sustanciación No. 016

Radicación No: 760013333015-2017-00003-00
Acción: ACCION POPULAR
Demandante: JOHNYMOLANO MOLINA
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

El señor AREAN JOHNY MOLANO MOLINA, inicia ACCION POPULAR en contra del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI para que se amparen los derechos colectivos de los usuarios del MIO esto es, al acceso al servicio público de transporte masivo fundamental y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Revisado el escrito deberá inadmitirse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, por las siguientes razones:

- Debe allegar la solicitud presentada al Municipio Santiago de Cali, donde le pide la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos que presuntamente están siendo amenazados o violados; lo anterior, por tratarse de un requisito de procedibilidad para instaurar la presente acción constitucional, de conformidad con lo señalado en el artículo 144 inciso final en concordancia con el 161 ordinal 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable a ésta materia por expresa remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

En razón de lo anterior, se le concederá a la parte actora un término de tres (3) días para que corrija la demanda en los términos indicados, so pena de rechazo.

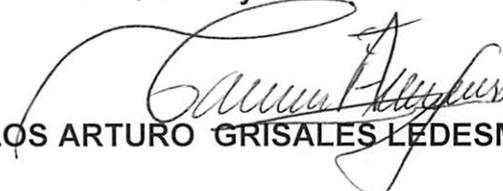
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente acción popular interpuesta por el señor AREAN JOHNY MOLANO MOLINA en contra del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI y CONCEDERLE a la parte actora un término de tres (3) días, con el fin de que corrija las anomalías, de conformidad con lo expuesto en la motiva de este auto, so pena de ser rechazada (Art. 20 Ley 472/98).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

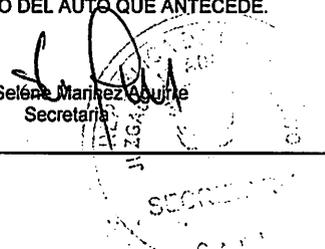
AMRQ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 83 DE HOY NOTIFICO A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 16 ENE. 2017

Nibia Selva Manjé
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUICE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 ENE. 2017

Auto Sustanciación N°. 014

REFERENCIA : 76001-33-33-015-2016-00335-00
DEMANDANTE : AIDA BEATRIZ SOSA RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Revisada la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LBAORAL, interpuesta por los señores AIDA BEATRIZ SOSA RAMIREZ, CONSTANZA SUAREZ SAAVEDRA, AIDA MARÍA VALENCIA URREA, ESPERANZA GARCÍA DE DAVILA, ANA MILENA MILLAN CASTILLO, MARIA ADIELA LEON MONTOYA, LUZ MARINA DIAZ GAVIRIA, CONSTANZA GOMEZ GARCIA, JORGE HERNAN RIVERA RESTREPO, ESTHER MIRIAM VARGAS MONTENEGRO, YOLANDA SATIZABAL SATIZABAL, HECTOR FABIO HIDROBO TAMAYO, CARMEN ELENA CASTAÑEDA CORTES, MARTHA LUCIA BUENO VELEZ, LUIS FERNANDO GRISALES FRANCO, MIREYA GALLARDO TRULLO, JAMES LEMUS ZAPATA, ORLEY VARGAS JIMENEZ y EUFEMIA JIMENEZ MONDRAGON contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, observa el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión.

En el caso bajo estudio conforme a la demanda, la parte actora está conformada por diecinueve (19) demandantes quienes se encuentran vinculados al servicio de la educación pública oficial en el nivel administrativo y reclaman al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Ecuación Departamental, el reconocimiento y pago de la nivelación salarial y la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

Al respecto, el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio No. 016 del 30 de enero de 2014. Magistrado Ponente OSCAR A. VALERO NISIMBLAT, radicación 76001333301220130026201. Señaló que el artículo 165 del CPACA únicamente se refiere a la acumulación objetiva de pretensiones.

Como quiera que en una misma demanda se formulan las mismas pretensiones por parte de diecinueve (19) demandantes, es claro que la parte actora plantea una acumulación

subjetiva de pretensiones, figura regulada por el artículo 88 del C.G.P. y aplicable a esta jurisdicción por la remisión que hace el artículo 306 del CPACA.

El artículo 88 del C.G.P. establece que también podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes, siempre que aquellas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

Pues bien, tal como precisó el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el Auto Interlocutorio No. 016 del 30 de enero de 2014, antes referido, en asuntos como el que aquí se debate, donde se pretende la nulidad de diferentes actos administrativos que negó el reconocimiento y pago de la nivelación salarial y la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los diecinueve (19) demandantes, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado citada en el auto en mención, *"no existe causa común para demandar, aun cuando varios actores enjuicien los mismos actos administrativos, por cuanto estos producen efectos individuales para cada uno de ellos, además de que deberán probar los vicios que cada uno le endilga al auto acusado, de otro lado el restablecimiento dependerá de las circunstancias de vinculación, salario y tiempo de servicio de cada docente, concluyéndose que el vínculo que une a cada demandante con la administración es diferente, motivo por el cual existe imposibilidad de acumular sus pretensiones en un mismo proceso..."*

En efecto, en el asunto bajo estudio es claro que cada uno de los diecinueve (19) demandantes deberá probar la calidad que aduce tener, el tipo de vinculación con la demandada, fecha de inicio de la vinculación, interrupciones, estado activo o inactivo (retiro), todo lo cual determina en cada caso concreto si tiene o no derecho a la prestación reclamada, así como la fecha de causación del derecho a partir de la cual tendría derecho a la pretensión reclamada en caso de prosperar, de donde resulta claro que no se reúnen los presupuestos exigidos por el artículo 88 del C.G.P. para que sea procedente la acumulación deprecada.

Por consiguiente, al no cumplirse el requisito de contenido de la demanda previsto en el CPACA artículo 162 numeral 2º, por cuanto no se cumple lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P. para la acumulación subjetiva de pretensiones, se inadmitirá la demanda frente a los diecinueve demandantes, por lo que se concederá a la parte actora el término que establece el artículo 170 del CPACA para que se determine a cada demandante de manera individual. Y se presenten las demandas de esa forma. Una vez subsanadas las anomalías, se decidirá lo pretendido respecto de sus admisiones.

De otro lado, de una revisión a la demanda y sus anexos, de las certificaciones expedidas

obrantes a folios 111, 112, 116, 117, 130, 131, 133 a 136, se pudo establecer que el último cargo en el nivel administrativo desempeñado por las señoras MARIA ADIELA LEON MONTOYA, LUZ MARINA DIAZ GAVIRIA, CONSTANZA GOMEZ GARCÍA, CARMEN ELENA CASTAÑEDA CORTES y MARTHA LUCÍA BUENO VÉLEZ fue en las instituciones educativas ubicadas en los municipios de El Dovio, Toro, Bolívar, Ansermanuevo y La Unión - Valle, respectivamente, por tanto no somos competentes para conocer de estos asuntos.

En efecto, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la competencia por razón del territorio, dispuso: "(...) 3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)*"

De esta forma, acogiéndonos a lo regulado en la citada normatividad se advierte la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en relación con los accionantes antes mencionados, por el factor territorial, por lo que su competencia le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartago – Valle, según el Acuerdo PSAA06 – 3806 del 31 de diciembre de 2006, emanado del Consejo Superior de la Judicatura a través del cual se creó el Circuito Judicial Administrativo de Cartago, con cabecera en el mismo municipio y con comprensión territorial sobre los municipios de El Dovio, Toro, Bolívar, Ansermanuevo y La Unión - Valle, entre otros.

Así mismo, existe una inconsistencia en los poderes otorgados a la abogada gestora por cuanto en los mismos se facultó para demandar a la Nación – Ministerio de Educación y al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental y la demanda solo se dirige contra la última entidad pública, situación que debe ser corregida.

Así las cosas, habrá de inadmitirse la demanda con el fin de que la parte actora subsane las falencias indicadas, so pena de rechazo, debiendo aportar sendas copias del memorial por medio del cual subsana la demanda para el traslado de las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y sendas copias de la subsanación en medio magnético (CD) en formato PDF, cuyo peso no supere las 6 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte). Lo anterior para efectos de la notificación por correo electrónico.

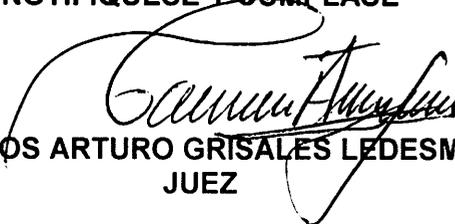
Siendo las cosas de esta manera, el Despacho, **RESUELVE**

1. **INADMÍTASE** la demanda formulada de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta por los señores AIDA BEATRIZ SOSA RAMIREZ, CONSTANZA SUAREZ SAAVEDRA, AIDA MARÍA VALENCIA URREA, ESPERANZA GARCÍA DE DAVILA, ANA MILENA MILLAN CASTILLO, MARIA

ADIELA LEON MONTOYA, LUZ MARINA DIAZ GAVIRIA, CONSTANZA GOMEZ GARCIA, JORGE HERNAN RIVERA RESTREPO, ESTHER MIRIAM VARGAS MONTENEGRO, YOLANDA SATIZABAL SATIZABAL, HECTOR FABIO HIDROBO TAMAYO, CARMEN ELENA CASTAÑEDA CORTES, MARTHA LUCIA BUENO VELEZ, LUIS FERNANDO GRISALES FRANCO, MIREYA GALLARDO TRULLO, JAMES LEMUS ZAPATA, ORLEY VARGAS JIMENEZ y EUFEMIA JIMENEZ MONDRAGON contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, concediéndole al actor un término de diez (10) días para que subsanen. Los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

2. **RECONOCER** personería a la abogada **Cristina Pérez Gómez**, identificada con cédula No. 66.803.323 y T.P. No. 138321 expedida por el C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte accionante en la forma y términos de los memoriales poder conferidos (folios 1 y 19).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ

Raa.

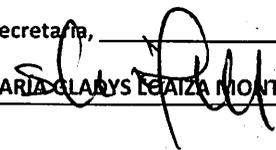
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 003

Del 16 ENE. 2017

Secretaria,


MARIA CLAYS LEIZA MONTOYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 ENE. 2017

Auto Interlocutorio No. 007

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016 -00139-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

DEMANDANTE: BERTHA BECERRA DE GARCIA

DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Una vez allegada la aclaración solicitada a la demandante, pasa a Despacho el medio de control de la referencia para decidir sobre su admisión, sin embargo, bajo un estudio efectuado sobre las pretensiones formuladas por la demandante en el escrito de la demanda, se advierte que esta debe ser rechazada frente a la Resolución No. 4549 del 5 de diciembre de 2005, por los siguientes argumentos:

Observa el Despacho que el acto administrativo No. 4549 del 5 de diciembre de 2005, fue objeto de control judicial en su oportunidad por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali, que a su vez, se surtió la alzada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que decidió mediante providencia del 29 de abril de 2011 (fol. 89 y ss) revocar la sentencia del 30 de julio de 2010 que negó las pretensiones de la demanda. Razón por la cual será rechazada frente a este acto administrativo. Así las cosas la admisión de la demanda de la referencia se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del

mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso no es exigible, en los términos del inciso 2º de la citada norma.

3º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. **RECHAZAR** la demanda frente a la **Resolución No. No. 4549 del 5 de diciembre de 2005**, por las razones anteriormente expuestas.

2º. **ADMITESE** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** frente a las **Resoluciones Nos. 4143.0.21.7598 del 23 julio de 2012; 4143.21.0658 del 28 de enero de 2010**; interpuesta por **BERTHA BECERRA DE GARCIA** contra la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º) NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º) REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

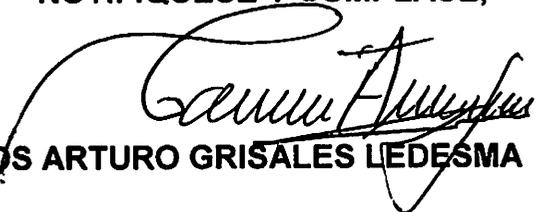
5º) CÓRRASE traslado de la demanda NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

6º). ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7º) Reconocer personería al doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y tarjeta profesional No.112.907 del C.S de la J, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido (fol. 1 a 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRIÑALES LEDESMA

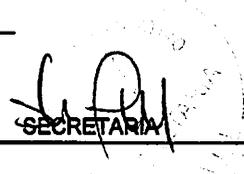
NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO No. 003 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 16 ENE. 2017


SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 ENE. 2017
Auto Interlocutorio No. 002

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00127-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARLENE MARIELA ANGULO CORTES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso no es exigible, en los términos del inciso 2º de la citada norma.

3) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la misma fue agotada tal como consta a folios 17 y 18 de la demanda.

4º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por la señora MARLENE MARIELA ANGULO CORTES contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º) NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º) REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. En cuanto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el decreto 1365 del 27 de junio de 2013 artículo 3 parágrafo, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPA CA. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los documentos.

5º) CÓRRASE traslado de la demanda al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de

dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

6º). **ORDÉNASE** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7º) Reconocer personería al doctor **VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.660.807 de Cali como apoderado principal y al Dr. **HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO** como apoderado sustituto, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a ellos conferidos (fol. 1).

Se deja la salvedad que los mencionados profesionales del derecho no podrán actuar simultáneamente, de conformidad con lo regulado por el artículo 75 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

AMRQ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. <u>003</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>16 ENE. 2017</u> SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 ENE. 2017
Auto Interlocutorio No. 007

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016 -00338-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ALBEY RODRIGUEZ BERMUDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJERCITO NACIONAL

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso no es exigible, en los términos del inciso segundo de la citada norma.

3) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la misma fue agotada tal como consta en los folios 20 a 21 de la demanda.

4º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º.ADMITESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por el señor ALBEY RODRIGUEZ BERMUDEZ contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º) NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º) REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. En cuanto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el decreto 1365 del 27 de junio de 2013 artículo 3 párrafo, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPA CA. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los documentos.

5º) CÓRRASE traslado de la demanda NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

6º). ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

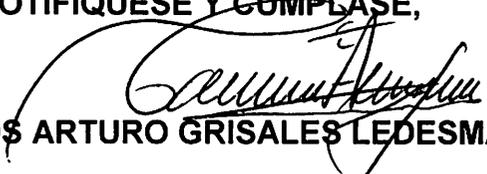
7º) Reconocer personería a la doctora SARA MARIA CORRALES CALLEJAS mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.127.172 de Cali, abogada en ejercicio portadora de la TP. No. 126.454, del consejo superior de la

judicatura, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a ella conferido (fol. 16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

AMRQ


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>003</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>16 ENF. 2017</u>
 SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 ENE. 2017
Auto sustanciación No. 013

Proceso No.: 76001-33-33-015 - 2016 - 00095 - 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADELINA VASQUEZ
Demandado: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y habiendo vencido el término de traslado de la demanda (artículo 199 C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.); procede el Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. de lo C.A.- a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata dicha normatividad.

En consecuencia se,

RESUELVE:

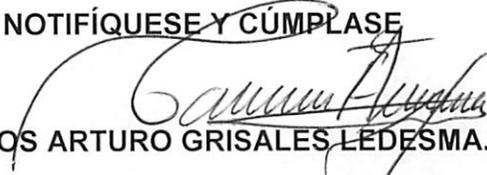
PRIMERO: CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para **el día veinticinco (25) de abril de 2017 a las 2:30 p.m.**; donde se encuentra como entidad demandada el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC (Fis. 156 - 170).

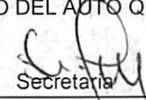
TERCERO: RECONÓCER personería para actuar al Dr. **JULIO CESAR CONTRERAS ORTEGA**, abogado titulado, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.503.775 y portador de la tarjeta profesional No. 246.203 expedida por C.S.J., para actuar en representación de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC en los términos y conforme a las voces del memorial poder a el conferido (Fl. 164).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

AMRQ.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>003</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL ACTO QUE ANTECEDE. CALI, _____	
16 ENE. 2017	 Secretaría

SECRETARIA